



Expediente: **053213345546 053210432554**
Radicado: **AU-02336-2025**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **17/06/2025** Hora: **09:53:50** Folios: **4** Sancionatorio: **00068-2025**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° **132-0059-2020** del 01 de abril de 2020, modificada por la Resolución N° **RE-01170-2021** del 24 de febrero de 2021, se **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA**, para el Sistema de Tratamiento de aguas residuales **DOMESTICAS Y NO DOMESTICAS**, en beneficio del predio denominado E.D.S LA PIEDRA, ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé, con folio de matrícula inmobiliaria 018-81624.

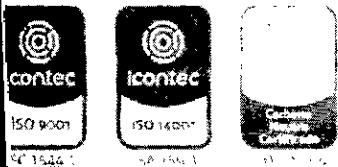
Que a través del Auto N° **AU-02457-2021** del 23 de julio de 2021, se **Inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental**, en contra de la señora Adriana María Aguirre Villegas, en calidad de propietaria de la **Estación de Servicios La Piedra**, dentro del cual, se investiga el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo Quinto de la Resolución con radicado 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, a través de la cual, se otorgó un Permiso de Vertimientos, modificado por la Resolución RE-01170-2021 del 24 de febrero de 2021, en el predio denominado "E.D.S La Piedra", con folio de matrícula inmobiliaria 018-81.624, ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé.

Que a través de la Resolución **RE-03256-2024** del 27 de agosto de 2024, notificada el mismo día, **SE RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, a través del cual se declaró **RESPONSABLE** a la señora **ADRIANA MARÍA AGUIRRE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275, del cargo formulado en Auto No, AU-02854-2021 del 26 de agosto del 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental y se le impone a la señora **ADRIANA MARÍA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria de la EDS LA PIEDRA, una sanción consistente en multa, por un valor de Once Millones Doce mil, trescientos cincuenta y dos pesos (\$11.012.352) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que mediante la Resolución **RE-03776-2024** del 24 de septiembre de 2024, se **CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° RE-03256-2024** del 27 de agosto de 2024.

Que a través de Oficio **CS-03938-2025** del 18 de marzo de 2025, se requiere a la **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS** en calidad de propietaria de la **EDS LA PIEDRA**, informándole lo siguiente:

"(...) En virtud de las funciones atribuidas a la Corporación, le informamos que se procedió a revisar los expediente 053213338908, 053210432554, no se evidencia cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución RE-03776-2024 del 24 de septiembre de 2024, en la cual, en el artículo tercero se estableció lo siguiente:



ARTÍCULO TERCERO: En el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente Acto cumpla con las siguientes medidas.

IMPLEMENTE la estructura de descarga conforme a lo estipulado en el Decreto 050 de 2018, esta estructura deberá garantizar la descarga sobre el cuerpo receptor del vertimiento aprobado en diferentes épocas climáticas, así como cuando el embalse alcance su cota mínima, de forma tal que se evite la generación de zonas muertas alrededor de esta estructura, y por el contrario se garantice la MP7C.12 y la correcta dilución de la carga contaminante vertida

Dar cumplimiento a todas las medidas impuestas en la Resolución 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, modificada por la Resolución RE-01170-2021 del 24 de febrero de 2021.

PRESENTAR caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. (ARD) y no domesticas (ARnD) y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de Cuatro horas, con alicuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N° 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

PRESENTAR la caracterización del cuerpo receptor del vertimiento, para ello, se deberá definir un área de influencia cercana a los vertimientos la EDS La Piedra y definir varios puntos donde, sede berá monitorear parámetros, de interés (oxígeno disuelto, DBO, entre otros), con el objetivo de realizar control y seguimiento a la calidad del Embalse.

CON CADA INFORME de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

IMPLEMENTAR las acciones de reducción del riesgo y las medidas propuestas para el manejo de contingencias, para lo cual deberá elaborar y mantener un registro de las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al Plan.

PRESENTAR UN INFORME DEL PLAN DE CONTINGENCIAS QUE CONTENGA:

- a. Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del Plan aprobado.
- b. Resultados de los simulacros durante el año anterior y acciones de mejora.

3. Enviar evidencias del cumplimiento de las medidas impuestas.

(...)"

Que en virtud de las funciones atribuidas a la corporación al revisar el expediente **05321043255**, no se encuentran evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución **RE-03256-2024** del 27 de agosto de 2024.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante la Resolución con radicado **132-0059-2020** del 01 de abril de 2020, modificada por la Resolución **RE-01170-2021** del 24 de febrero de 2021, se **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA**, para el Sistema de Tratamiento de aguas residuales **DOMESTICAS Y NO DOMESTICAS**, en beneficio del predio denominado "**E.D.S La Piedra**", ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé, con folio de matrícula inmobiliaria **018-81624** y a la fecha no se tiene evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los actos administrativos a través de los cuales se otorgo el Permiso de vertimientos.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social

Que la misma Ley, en su artículo 8º, preceptúa que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.



Que la Ley 2387 del 2024 en su ARTÍCULO 6. Dispuso: Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Además, **INCUMPLIR** con lo establecido en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual estableció, los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales.

De las circunstancias agravantes:

Que la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, dispuso entre otros, los agravantes de la responsabilidad ambiental, véase:

ARTÍCULO 12. Causales de Agravación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Adiciónese el Parágrafo 2 al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 referente a las **CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL**, el cual quedará así:

"Parágrafo 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA."

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental por movimiento de tierra para realizar explanaciones, vías de acceso internas, sin contar con permisos del municipio ni con plan de acción ambiental y deteriorar una fuente sin nombre, de la cual se abastece la junta de acción comunal de la vereda la gaviota aportando sedimentación en los cursos y depósitos de agua; por no implementar medidas de mitigación ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de incumplir reiteradamente las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado N° **132-0059-2020** del 01 de abril de 2020, modificado por la Resolución **RE-01170-2921** del 24 de febrero de 2021 y ordenadas en la Resolución **RE-03256-2024** del 27 de agosto de 2024, al establecimiento comercial denominado "E.D.S La Piedra", ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé, con folio de matrícula inmobiliaria 018-81624.





b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía **21.788.275**, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA**.

PRUEBAS

- Resolución RE-01170-2921 del 24 de febrero de 2021
- Oficio CS-03938-2025 del 18 de marzo de 2025
- En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR NUEVAMENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DÉ CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Solicitar a gestión documental de la regional Aguas abrir un expediente 33 y adjuntar el presente acto al expediente **053210432554**, ya que se trata del mismo asunto.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

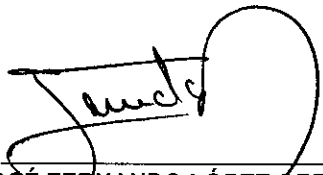
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo o a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA**.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director regional Aguas

Expediente: 053213345546

Fecha: 16/06/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare